

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-25/2010

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil diez.

VISTOS los autos del expediente **SUP-REC-25/2010**, para resolver el recurso de reconsideración presentado por Noé García Cruz, en representación del Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia dictada el treinta de noviembre dos mil diez, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-226/2010.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político recurrente y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se celebró en el Estado de Oaxaca la jornada electoral para elegir, entre otros, a los concejales del ayuntamiento del municipio de San Pedro Pochutla.

b) Cómputo municipal, validez de la elección, y entrega de constancias. El ocho de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo el cómputo de dicha elección, declaró su validez y expidió la constancia de mayoría y asignación a favor de la fórmula postulada por la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

c) Recurso de inconformidad. En contra de la determinación anterior, el doce de julio de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de inconformidad, en el cual solicitó la nulidad de votación recibida en diversas casillas.

d) Resolución del tribunal local. El quince de octubre de 2010, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca resolvió declarar infundados los agravios del instituto político recurrente y, en consecuencia, confirmó la resolución controvertida.

e) Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de octubre de dos mil diez, el partido político actor promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. Dicho juicio fue registrado con el número de expediente SX-JRC-226/2010, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en virtud de que se trata de un asunto en el que los hechos ocurrieron dentro del territorio en que ésta ejerce jurisdicción.

f) Acto impugnado. El treinta de noviembre siguiente, la referida Sala Regional, determinó lo siguiente:

...
ÚNICO. Se **confirma** la resolución de quince de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el expediente identificado con la clave RIN/EA/03/2010.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de actor, así como al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos **por conducto del Tribunal responsable; por oficio**, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; y, **por estrados**, a los demás interesados, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...

II. Recurso de reconsideración. El tres de diciembre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática interpuso demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

III. Trámite y sustanciación.

a) Recepción del recurso. El tres de diciembre de dos mil diez, se recibió vía fax en la en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante el cual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, informó de la presentación del recurso que se resuelve.

El seis de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEPJF-SRX-SGA-1061/2010, mediante el cual, el mencionado funcionario remitió el escrito de demanda del recurso de reconsideración y sus anexos, los originales de la cédula y la publicitación del mismo, así como el expediente SX-JRC-226/2010.

b) Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-REC-25/2010** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por oficio TEPJF-SGA-4565/10 de la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior cumplimentó el turno referido.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. Desechamiento. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se actualizan los presupuestos del medio de impugnación, como se advierte de lo siguiente.

En el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan

impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto por la invocada ley adjetiva electoral federal.

En el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone lo siguiente:

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en **contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Del precepto bajo estudio se concluye que el recurso de reconsideración sólo procede para controvertir:

- Las sentencias de fondo de las Salas Regionales dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- Las sentencias de las Salas Regionales recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución General.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional federal concluye que no se surte alguna de las hipótesis previstas en la

normativa electoral aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

Lo anterior es así ya que, por una parte, la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente **SX-JRC-226/2010**, no actualiza el supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal.

En efecto, la sentencia que se impugna fue dictada en un juicio de revisión constitucional electoral, promovido para impugnar una determinación local pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, al resolver el expediente **RIN/EA/03/2010**, relacionado con la elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro de Pochutla, en esa entidad federativa; por lo tanto, el fallo reclamado en el recurso de reconsideración que interesa deriva de un procedimiento diverso al del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley adjetiva electoral federal.

En este sentido, aún cuando en el caso se cuestione una sentencia de fondo, el supuesto del recurso de reconsideración que se estudia no se encuentra satisfecho, pues, del análisis de la sentencia combatida, esta Sala Superior advierte que ante la Sala Regional señalada como responsable no se hizo valer algún argumento dirigido a inaplicar algún precepto o disposición en la materia electoral previsto en los

ordenamientos aplicables del Estado de Oaxaca, por considerarlo contrario a la Constitución Federal, por lo que no había materia de análisis para la propia Sala Regional sobre el particular, como se demuestra a continuación.

La Sala Regional de este Tribunal electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, precisó, a fojas 18 y 19 del fallo controvertido, que la pretensión del partido político recurrente consistía en que se *“deje sin efectos la resolución reclamada, se anulen las casillas impugnadas, y se determine que la planilla de candidatos a concejales postulada por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “Por la Paz y el Progreso” obtuvo el primer lugar de la elección, y se ordene al Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca, expida la constancia de mayoría respectiva”*.

Enseguida, dicho órgano jurisdiccional apuntó que el Partido de la Revolución Democrática señaló en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, lo siguiente:

“... la responsable no valoró correctamente las pruebas ofrecidas, que en el parecer del promovente son suficientes para acreditar lo siguiente:

-El Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal, retiró de la casilla 1520 Contigua doscientas boletas electorales, afectando la certeza de la votación recibida en la misma.

-Existió un faltante de doscientas boletas electorales en la casilla 1521 Básica, lo cual también afectó la certeza de la votación recibida.

-Existió presión sobre el electorado en la casilla 1529 Contigua 1, al ocupar el cargo de Presidente de la mesa

directiva de casilla un servidor público, que ostenta el cargo de Presidente del Comité de Agua Potable de la Agencia Municipal de San Roque Pochutla.
...”

En ese orden de ideas, la Sala Regional referida señaló que por cuestión de método, en primer lugar examinaría de forma conjunta los agravios relativos al posible excedente y faltante de boletas electorales en dos casillas electorales, al estimar que guardaban relación conjunta los hechos aducidos en dicho tenor y, en segundo término, estudiaría los relativos a la presunta coacción que se ejerció sobre el electorado en otro centro receptor de votación.

Así, la Sala Regional responsable apuntó, a fojas 25 y 26 del fallo controvertido, lo siguiente:

“...”

En la especie, el actor parte del supuesto que en las dos casillas en estudio, el actuar de la autoridad electoral, al retirar 200 boletas electorales, y existir un mismo faltante en otra, ponen en duda la certeza de la votación, y por ende, debe anularse la votación recibida en ellas.

No le asiste la razón por lo siguiente:

En la casilla 1520 Contigua 1, de las constancias de autos, se encuentra que efectivamente, del acta de la jornada electoral, que obra a foja 17 del cuaderno accesorio dos del expediente en que se actúa, se recibieron 944 boletas para la elección de concejales.

Por otra parte, la responsable no tuvo por demostrado el faltante de doscientas boletas en la casilla 1521 básica, por estimar que el escrito de incidentes presentado por el actor era indiciario, por ser presentado en copia al carbón, y tomando en consideración la manifestación hecha por parte del Presidente del Consejo Municipal que no existía hoja de incidentes en dicha casilla, de referencia, aunada a que señaló que era ilegible.

Existen (*sic*) además copia de un escrito de protesta donde se manifiesta el faltante de doscientas boletas en la casilla 1521.

Ahora bien, atendiendo a la propia manifestación del actor, y a las pruebas ofrecidas, se tendría por acreditado que la autoridad electoral entregó en la casilla 1520 Contigua 1 doscientas boletas adicionales a las autorizadas, y el Presidente del Consejo Municipal retiró de esa misma doscientas boletas, para llevarlas a otra casilla, lo cual se ve corroborado inclusive con la propia manifestación del Consejero Presidente del Consejo Municipal de San Pedro, al rendir el informe circunstanciado al Tribunal local, al señalar que las boletas que supuestamente estaban desaparecidas, únicamente habían sido dadas a la casilla de una sección anterior, por lo que se procedió a llevar dichas boletas al lugar donde correspondían.

Adminiculados los hechos manifestados por el actor y la autoridad electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, previstas en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional estima que el sobrante de boletas de una casilla fue entregado a la otra donde les hacía falta; por lo cual la autoridad electoral reparó el propio día de la jornada el error cometido por ella misma.

...

Más adelante, la autoridad jurisdiccional responsable precisó que:

“ ...

El hecho que el actor estime que se violentó el procedimiento que establece la ley, de contabilizar de las boletas, por parte de los funcionarios de casilla, no puede estimarse suficiente para determinar la nulidad de la votación de la misma, ya que la causal de nulidad en estudio exige que la irregularidad, en el aspecto cualitativo, debe ser grave y determinante, además de no ser reparada por la autoridad electoral.

No se confirmaría una vulneración al principio de certeza, porque no se acredita que el número de boletas sobrantes fue empleado para alterar los resultados finales, o bien, en el caso de la casilla con boletas faltantes, propició que no se recibiera la votación en la misma, y que ello fue determinante para el resultado final; porque no se desconocería el destino final de esas boletas, ya que la propia autoridad electoral llevó las boletas sobrantes de una casilla a la otra donde faltaban.

En conclusión, no se advierte que existiera una irregularidad en ambas casillas que fuera determinante en el resultado de la votación recibida en las casillas.

Por ende, resultan **infundados** lo agravios.

Como se advierte, en términos generales, la Sala Regional responsable declaró infundados los agravios relativos al posible excedente y faltante de boletas electorales en dos casillas electorales, sobre la base de que el sobrante de boletas de una casilla fue entregado a la otra donde les hacía falta; por lo que estimó que la autoridad electoral reparó el propio día de la jornada electoral el error cometido por ella misma. El órgano jurisdiccional referido consideró que dicha circunstancia no constituía una vulneración al principio de certeza, ya que no advertía que existiera una irregularidad en las dos casillas impugnadas que fuera determinante en el resultado de la votación recibida en las mismas.

Asimismo, la Sala Regional aludida declaró infundado el agravio expuesto por el Partido de la Revolución Democrática relativo a que debía anularse la votación recibida en la casilla 1529 Contigua 1, en virtud de que la autoridad jurisdiccional primigenia valoró incorrectamente las pruebas ofrecidas para acreditar que el presidente de la mesa directiva de casilla ejerció presión sobre el electorado al contar con el cargo público de Presidente del Comité de Agua Potable de la localidad de San Roque Pochutla, perteneciente al municipio de San Pedro Pochutla.

La Sala Regional responsable tomó dicha determinación sobre la base de que los hechos denunciados no se encuentran suficientemente acreditados con las constancias que obraban en autos, de forma que generaran convicción plena de los agravios hecho valer.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, estimó procedente confirmar la resolución reclamada, con la mayoría de votos de sus integrantes.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que, en la especie, no se colma el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que en el fallo de la Sala Regional responsable se haya determinado la no aplicación de una ley en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución, máxime que, como ha quedado evidenciado en líneas que anteceden, ni los agravios del partido político recurrente en aquélla instancia jurisdiccional se encaminaron a hacer valer una irregularidad de esa naturaleza, ni las consideraciones de fondo de la autoridad responsable atendieron cuestión alguna de inconstitucionalidad de una ley local, o bien, indebidamente se dejó de analizar algún planteamiento en dicho sentido que hubiere formulado el actor ante dicha Sala Regional.

En consecuencia, al no encontrarse satisfecha alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo

establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación bajo análisis.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Noé García Ruiz, en representación del Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil diez, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JRC-226/2010.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional responsable, así como al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS

MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO